



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO **439** **31** DIC 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 124 DEL 9 DE MAYO DEL 2008 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE N° 4215 DE 2007 CON SI ACTUA NO. 460”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN (E)

Decreto 422 del 18 de julio de 2019

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, el Decreto 01 de 1984, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 4215 de 2007 SI ACTUA 460

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	4215 DE 2007 - SI ACTUA 460 OBRAS
PRESUNTO IN FRACTOR	LUIS EDUARDO CARABALLO LADINO
IDENTIFICACIÓN	C.C. 79.409.365 DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN	CARRERA 5 B NO. 189-51 (Nueva)
ASUNTO	INFRACCIÓN AL RÉGIMEN URBANÍSTICO

ANTECEDENTES

1. La presente actuación administrativa inicio a petición de un ciudadano ANONIMO (fl.1), mediante radicado N° L0120070150 el día 12 de febrero de 2007 (fl.1), en la cual solicitó adelantar la correspondiente investigación administrativa por la presunta infracción al Régimen Urbanístico respecto al predio ubicado en la Carrera 5 B No. 189 -52, barrio Buena Vista.
2. Mediante visita técnica realizada el día 27 de febrero de 2007 (fl.3), por parte del arquitecto Fabio Ayala Santamaría, se estableció que la nomenclatura objeto de la presunta infracción era la Carrera 5 B No. 189-51. Además, se observó la realización de obras preliminares para la construcción de un predio sin contar con la respectiva licencia de construcción.
3. La Alcaldía Local de Usaquén mediante acto de apertura de fecha del 15 de marzo de 2007 (fl.4), avocó conocimiento por presunta infracción al régimen de obras Ley 388/97,

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

GDI - GPD - F034
Versión: 02
Vigencia:
22 de noviembre de 2018

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 124 DEL 9 DE MAYO DEL 2008 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE N° 4215 DE 2007 CON SI ACTUA NO. 460”

respecto al inmueble ubicado en la Carrera 5 B No. 189 -51 (Antigua) de Bogotá D.C., y ordenó tenerse como válidas las pruebas recaudadas y practicar aquellas que fueren necesarias para el total esclarecimiento de los hechos.

4. A folios 5 y 6, obra acta de sellamiento de fecha del 15 de marzo del año 2007 respecto de las obras que se adelantan en el inmueble ubicado en la Carrera 5 B No. 189-51. Lo anterior, por no acreditar la respectiva documentación para la ejecución de las mismas. Sin embargo, el día 25 de marzo de 2007 no fue posible hacer efectivas las medidas de suspensión y sellamiento por cuanto no se encontraba la persona responsable en el lugar de los hechos y la obra de encontraba abandonada.
5. El día 23 del mes de mayo del año 2007, se llevó a cabo diligencia de descargos rendida por el señor Luis Eduardo Caraballo Ladino identificado con C.C. No. 79.409.365 (fl.9); quien entre otras cosas manifestó que actuaba en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 5 B No. 189-51, junto con su hermano William Alberto Caraballo. Que inicialmente modificaron la fachada y se encontraban construyendo dos columnas en un espacio de 8 metros cuadrados aproximadamente, sin la respectiva licencia de construcción.
6. Este Despacho mediante Resolución No. 124 del 9 de mayo del año 2008 (fl.10-13), resuelve la presente actuación administrativa declarando como infractor al señor LUIS EDUARDO CARABALLO LADINO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.409.365 de Bogotá, por violación al Régimen Urbanístico, al realizar obras de construcción sin licencia en el predio ubicado en la Carrera 5 B No. 189-51, imponiendo sanción de MULTA por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.230.667.00) y ratificando la medida policiva de SUSPENSIÓN y SELLAMIENTO de la obra. Dicho Acto administrativo fue notificado tanto al administrado como a la Personería Local.
7. Así las cosas, mediante radicado No. 20100130043831 del 16 de junio de 2010, se envían los documentos respectivos a la Unidad de Ejecuciones Fiscales, con el fin de que se proceda con el trámite de cobro coactivo de la multa impuesta mediante Resolución N 124-08.
8. La Secretaría Distrital de Hacienda, el día 3 de agosto del año 2010 mediante radicado No. 20100120081022 (fl.21), hace la respectiva devolución del acto administrativo por cuanto no reúne los requisitos de procedibilidad ni los presupuestos legales, para iniciar el proceso administrativo de cobro persuasivo. Indica igualmente, que la suma equivalente a la sanción impuesta no es clara.



Continuación Resolución Número **439** Página 3 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 124 DEL 9 DE MAYO DEL 2008 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE N° 4215 DE 2007 CON SI ACTUA NO. 460”

9. Como consecuencia de lo anterior, este ente local mediante auto del 29 de septiembre del año 2010, procede a aclarar la Resolución No. 124 del 9 de mayo de 2008, en el sentido de establecer como suma correcta de la sanción impuesta el valor de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.230.664.00).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En cuanto al régimen a aplicar

Sea lo primero indicar, que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

De conformidad con la norma transcrita, es de aclarar que para el presente trámite se aplicará el régimen anterior, es decir el Decreto Ley 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

2. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la subsistencia y eficacia de los actos proferidos por la administración, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En este sentido, el acto se rige dentro de una presunción *iuris tatum*, es decir, que permanece como tal mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto el mismo se ajuste al orden jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

No obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos, es decir, la extinción de un acto administrativo, por el producto de circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia del mismo.

3. En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo

El Código Contencioso Administrativo, en su artículo 66 prevé:



31 DIC 2019

Continuación Resolución Número 439 Página 4 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 124 DEL 9 DE MAYO DEL 2008 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE N° 4215 DE 2007 CON SI ACTUA NO. 460”

“Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1) Por suspensión provisional;*
- 2) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho;*
- 3) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos;*
- 4) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto;*
- 5) Cuando pierdan su vigencia”*

El artículo 66 citado, superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, por medio de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)” (negrilla fuera de texto)

En concreto, frente a la causal 3 del mismo artículo, la Corte indicó:

“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos “cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos” y “cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto”, de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado(...).

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, en Sentencia del 2 de octubre de 2006, con radicado No. 25000-23-2000-00959-01 (14438), Consejero Ponente Juan Ángel Palacio Hincapié, así:

“Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo, y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no pueden ejecutarlo. (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (...).”



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 124 DEL 9 DE MAYO DEL 2008 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE N° 4215 DE 2007 CON SI ACTUA NO. 460”

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la validez del acto administrativo es un fenómeno de contenidos y exigencias del Derecho para la estructuración de la decisión administrativa, y de otro lado, la eficacia es una consecuencia del acto administrativo, que lo hace capaz de producir efectos jurídicos.

Una vez expedido y notificado el acto administrativo, pueden presentarse fenómenos que alteran su eficacia, los cuales son conocidos dentro de la legislación colombiana como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, en los términos establecidos en el artículo 66 del C.C.A, antes citado.

Dentro del presente análisis, se tiene como referencia el día 15 de diciembre del año 2008, fecha en que quedó ejecutoriada y en firme la Resolución N° 124 del 9 de mayo del 2008, como referencia para contar el término establecido en el numeral 3° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, el cual corresponde a cinco (5) años, término que se cumplió el 14 de diciembre del 2013 y período en el cual se debió dar cumplimiento estricto a lo ordenado en el acto administrativo mencionado, por parte de quienes en su momento tenían bajo su cargo y responsabilidad el cumplimiento del mismo.

De acuerdo a lo anterior, se concluye entonces que como dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que quedó en firme la Resolución N° 124 de 2008, la Administración no realizó los actos que le correspondían para ejecutarla, ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria del precitado acto administrativo por la causal establecida en el numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, este Despacho considera que es procedente declarar la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA del acto administrativo por medio del cual se declaró infractor al señor Luis Eduardo Caraballo Ladino identificado con C.C. No. 79.409.365 de Bogotá, se impuso una sanción de multa y se ratificó la medida policiva de SUSPENSIÓN y SELLAMIENTO respecto a la obra ubicada en la Carrera 5 B No. 189-51.

Es importante señalar, que aunque se aclaró la suma de la sanción impuesta mediante auto del 29 de septiembre del año 2010, este nunca se comunicó ni se notificó, por lo que nunca nació a la vida jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Usaquén (E) en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 124 del 9 de mayo de 2008, por medio de la cual se declaró infractor al señor Luis Eduardo Caraballo Ladino identificado con C.C. No. 79.409.365 de Bogotá, se impuso una sanción de multa y se ratificó la medida policiva de SUSPENSIÓN y SELLAMIENTO respecto a la obra ubicada en la Carrera 5 B No. 189-51.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

31 DIC 2019

Continuación Resolución Número 439 Página 6 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 124 DEL 9 DE MAYO DEL 2008 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE N° 4215 DE 2007 CON SI ACTUA NO. 460”

SEGUNDO: ORDENAR la terminación y como consecuencia el **ARCHIVO** definitivo de la actuación administrativa contenida en el Expediente 4215 de 2007 con SI ACTUA No. 460, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor Luis Eduardo Caraballo Ladino en la Carrera 5 B No. 189-51 (Dirección Nueva), en su calidad de propietario y administrado dentro de la presente Actuación Administrativa.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y en Subsidio el de Apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., de los cuales se deberá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, según el caso, en los términos que establece los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO MARÍA LÓPEZ BURITICA
Alcalde Local de Usaquén (E)

Proyectó: Diana Carolina Castañeda- Abogada Contratista
Revisó: María Jenny ~~Roa~~ ^{Roa} Moreno-Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (E)

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____